



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024



ACCESO II NO. EXTERIOR 5, INTERIOR 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUARÉZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la ciudad de Querétaro, Querétaro al día 30 del mes de mayo del año 2024

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN011/2024, al amparo de la orden de inspección No. QU011RN2024, se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Se emitió la orden de Inspección No. QU011RN2024, para realizar la visita de inspección a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en ACCESO II NO.EXTERIOR 5, INTERIOR 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUARÉZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con el objeto de verificar que el inspeccionado cumpla con las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, para lo cual se verifica lo siguiente:

- A. El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma.
B. Que en las instalaciones en donde se aplica el tratamiento térmico, cumplan con lo señalado en el inciso a), b), c) y d) del punto 4.1.5.3 de la citada norma.
C. Que la figura y el contenido de la marca para acreditarla aplicación de las medidas fitosanitarias utilizadas por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la norma antes citada.
D. Que la colocación de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias cumpla con lo estipulado en el punto 4.2.4 de la norma antes citada.
E. Que se cumpla con lo señalado en el punto 4.3.4 consistente en "... las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocarla marca establecida en la presente Norma, únicamente en el domicilio señalado, en la Autorización otorgada por la Secretaría..."
F. El personal actuante deberá requerir a la persona autorizada para el uso de la marca conforme al punto 4.3.8 exhiba sus informes semestrales de los años 2018, 2019, 2020,2021 y 2022.

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.



Handwritten signature and initials in blue ink.

INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

G. El personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la norma antes citada consistente en "... Será motivo de revocación de la autorización otorgada por la secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección No. **RN011/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por el personal comisionado, mismos que después de la calificación del Acta multicitada por la Autoridad emisora de la orden de inspección No. **QU011RN2024** se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO:** Que con fecha 20 de marzo de 2024, se notificó a la [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **23/2024** dictado por esta Autoridad el día 14 de marzo de 2024, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Así mismo se le requirió aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo notificado al día 06 de mayo del mismo año después su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que en fecha 20 de mayo de 2024, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

[REDACTED]





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6°, 154, 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los

[REDACTED]



[Handwritten signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED] EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24 NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. RN011/2024 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA FORESTAL (NOM-144- SEMARNAT-2017)

En la Zona Industrial Benito Juárez, en el Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, siendo las 11:00 horas del día 02 de febrero del año 2024, el(los) inspector(es) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente C. (C) Sergio Godoy Rodríguez y Julio Rebollo Saldivar ubicados el domicilio en ACCESO II NO. EXTEIROS 5 INTEIROS 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, cerciorándome (cerciorándonos) de que es el domicilio citado por el dicho del [REDACTED]

Acto seguido se solicitó la presencia del [REDACTED] [REDACTED] ACCESO II NO. EXTEIROS 5 INTEIROS 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] del establecimiento, quien se identifica con credencial para votar número 2439993155, estado civil casado, originario de Querétaro, con número telefónico 4424769374, con domicilio para oír y recibir notificaciones ACCESO II NO. EXTEIROS 5 INTEIROS 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. a quien en este acto se le exhibe y entrega en original y con firma autógrafa, la orden de inspección número QU011RN2024, de fecha 29 de enero del año 2024, expedida por Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio del año 2022 de conformidad con el oficio número PFFPA/1/021/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia.

A continuación, el(los) inspector(es) actuante(s) le exhibe(n) al inspeccionado la(s) credencial(es) No(s) número PFFPA/03660 y PFFPA/03661 misma que cuentan con una vigencia del 12 de enero del año 2024 al 31 de diciembre del año 2024, expedida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17,18, 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente, artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya(s) fotografía(s) y firma(s) aparecen al margen, para que se cerciore de que corresponde(n) a su(s) portador(es), quien (es) procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida quedando debidamente acreditada la personalidad del(los) inspector(es) e identificado el inspeccionado, se le requiere a este último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurrir, quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n); (en caso de negativa asentar tal circunstancia.

[REDACTED]



[Handwritten signatures]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24**  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **41/2024**

[REDACTED]

En este acto, se le solicita designe dos testigos de asistencia para que permanezcan en el desarrollo de la presente diligencia, advertido de que de no hacerlo, los nombrará el(los) que actúa(n): (en caso de negativa asentar tal circunstancia), procediendo a designarlos el [REDACTED] recayendo tal designación en [REDACTED] de 25 años, Originario del Estado de Querétaro, estado civil casado, ocupación empleado, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] y a [REDACTED] de 25, estado civil soltero, originario de Querétaro, ocupación empleado, con domicilio en [REDACTED] en el [REDACTED] Estado de Querétaro, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] haciéndoles del conocimiento el objeto de la citada orden de inspección, la cual se encuentra señalado en la orden de inspección que le fue entregada al visitado.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía del testigo designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el Inmueble. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N: 20° 37' 52.6" CON 100° 26' 15.3" a 1804 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 6 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: \_ Garmin, modelo: Gps map76CSx.

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades:

Así mismo la visita tendrá por objeto verificar las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes

- El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma., con respecto a la [REDACTED] para el tratamiento Térmico.

Se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización para dar tratamiento térmico fitosanitario a lo cual el visitado exhibe en original al momento de la presente diligencia, oficio número F.22.01.02.02/1321/2020 de fecha 15 de diciembre del 2020 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se autoriza el número único [REDACTED] para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, a favor de [REDACTED] con vigencia de 3 años con dirección en ACCESO II NO. EXTEIROR 5 INTEIROR 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ MUNICIPIO DE QUERETARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Para brindar tratamiento fitosanitario y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional. (se anexa copia simple a la presenta acta de inspección).

4.1.5.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, con lo siguiente:

- a) Sistema de calefacción:
  - Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56°C de manera constante al centro de la pieza más gruesa por al menos 30 minutos continuos.



[Handwritten marks]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES en el sitio sujeto de la inspección Se puede ver lo que al parecer es un horno u estufa para dar tratamiento térmico fitosanitario, el cual se le observa el sistema de calefacción abastecido por Gas Lp. El horno u estufa cuenta con un ventilador Con Diámetro De Aproximarte 1 metro de diámetro, dicho horno se constituye con una estructura totalmente metálica, así mismo, se observan dos puertas por ambos extremos las cuales se puede observar constituidas de lámina, así como material aislante en su interior, cabe señalar no se observa en el sitio tarima sellada con número autorizado del sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico y que a decir del visitado no ha realizado tratamiento térmico fitosanitario puesto que su autorización se venció el día 14 de diciembre del año 2023.

b) Sistema de circulación de aire:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES La estufa es abastecida por gas Lp contando con un ventilador que hace la función de Sistema de Circulación de aire caliente.

• La cámara de calor debe estar diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES El horno u estufa es abastecidas por gas L.P. que al quemarse el gas genera calor que ingresa al interior de la estufa por la acción de su ventilador, contando con deflectores la estufa que permiten circule el calor de forma adecuada.

• Utilizar deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera si es necesario para asegurar el flujo adecuado del aire.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES en el horno u estufa para dar tratamiento térmico fitosanitario se puede observar que cuenta con deflectores esto para mejor funcionamiento del proceso conforme lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017, a decir del visitado cuando hacia aplicaba tratamiento utiliza espaciadores de madera, para permite que circule el calor de forma adecuada.

• Utilizar ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos sea suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En el horno de tratamiento térmico fitosanitario cuenta con ventilador aproximadamente con 1 metro de diámetro para hacer la circulación del horno adecuada.

C) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES el Horno de tratamiento térmico fitosanitario son abastecida por gas Lp que al quemarse genera calor, contando con un sistema semiautomático de nombre DAQ MASTER con lo que se regula la aplicación del tratamiento fitosanitario y registro del proceso señalando el inspeccionado.

Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura. OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES a decir del visitado en el horno de tratamiento térmico fitosanitario el punto más frío señala el inspeccionado que es el de en el fondo del lado derecho del horno.

• Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES el horno de tratamiento térmico fitosanitario cuentan con tres termopares, los cuales se observan en buenas condiciones.



[Handwritten signature]



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

• Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se le solicita al inspeccionado los certificados de calibración de los equipos en el que se da el tratamiento térmico fitosanitario, a lo que el inspeccionado exhibe en original los certificados de calibración del año 2023 con folios número 240050001 y 240050001, anexando copia simple de los Certificados de calibración Mismos que se agrega como anexo a la presente. Quedando.

• Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se le solicita al visitado exhiba evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos del periodo correspondiente a los años, 2021, 2022, y 2023 a lo que el inspeccionado exhibe los registros de los tratamientos térmicos del Periodo solicitado, mismos que se agregan como anexo a la presente. Se solicitan los certificados de calibración del periodo 2021, 2022, y 2023 a lo cual inspeccionado exhibe solo los certificados de calibración del año 2023 con folios número 240050001 y 240050001, los Certificados mismos que se agregan como anexo a la presente.

El inspeccionado exhibe certificado de tratamiento térmico fitosanitario emitido por [REDACTED] con numero autorizado para dar tratamiento térmico fitosanitario MX-2477. A favor de [REDACTED] Lo anterior a decir del inspeccionado es donde maquila su producto en lo que se le otorga su autorización.

D) Sistema de construcción La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que el horno de tratamiento térmico fitosanitario se encuentra completamente sellado y está asilados incluyendo el piso por lo que se garantiza que se aplicó en su momento el tratamiento térmico fitosanitario de forma adecuada como lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017.

- Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2. y 4.2.3 de la Norma antes citada.

4.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:

las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se puede observar que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico fitosanitario, Puesto que en el sitio sujeto de la inspección no hay tarima marcada con el numero autorizado para este lugar.

Solo existen tarimas con el tratamiento con la marca2477 de la cual el inspeccionado cuenta con su certificado.

4.2.2 La marca debe contener.

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:



al



INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

HT Abreviatura del tratamiento térmico.
MB Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado menciona que se coloca el sello de tratamiento térmico fitosanitario con un sello de goma el número autorizado del sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.
4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: en el sello que nos exhibió el visitado que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra en algún producto con tratamiento térmico fitosanitario.
las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

4.2.4. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES No se puede verificar de estos puntos, ya que no existen tarimas con el sello autorizado

b) La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES a decir del visitado que el sello se coloca con tinta negra, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017, con el número a autorizado [REDACTED] con abreviatura HT. Esto no se puede verificar puesto que en el sitio no se encontró tarima o algún producto forestal que contenga las siglas [REDACTED]

c) Las etiquetas o calcomanías no están permitidas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se puede observar que en el sello tenga etiquetas o calcomanías dentro del sello, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. Esto no se puede verificar puesto que en el sitio no se encontró tarima o algún producto forestal que contenga las siglas [REDACTED]

d) La Marca es intransferible.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se la hace de conocimiento al inspeccionado.

4.3.4 las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente norma, únicamente en el domicilio señalado de la autorización otorgada por la secretaría.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El particular dice tener conocimiento de este punto y comenta que únicamente se coloca el sello en el domicilio sujeto de la inspección.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se le solicita el inspeccionado exhiba los informes semestrales correspondientes al año 2021, 2022 y 2023 a lo cual al momento exhibe los informes de los tratamientos realizados entregados



[Handwritten marks]



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

ante la SEMARNAT, solicitando estos, a lo cual el inspeccionado exhibe en original mismo que se cotejan con copias simples que se agregan como a nexa a la presente acta de inspección devolviéndole los originales al inspeccionado.

Además exhibe escrito de fecha 22 de enero del año 2024, suscrito y firmado por la [REDACTED] en donde el inspeccionado reconoce haber hecho 3 tratamientos térmicos fitosanitarios posterior a la vigencia de su autorización.

- EL Personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se le hace de conocimiento al inspeccionado de que en caso de no presentar dos informes semestrales consecutivos Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría.

Una vez concluida la inspección objeto de la presente, el(los) inspector(es) hace(n) saber al visitado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación al artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra e [REDACTED]

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del artículo 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31

[REDACTED]



[Handwritten marks]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

De la transcripción del acta número **RN011/2024**, se advierte las posibles irregularidades consistentes en:

**Irregularidad No. 1**

Que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN011/2024**, la inspeccionada no exhibió los certificado de calibración correspondiente a los años 2021 y 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas



[Handwritten signatures]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.1.5.3, inciso c) la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 7.2 de la citada Norma.

**Irregularidad No. 2**

Que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN011/2024**, el inspeccionado **realizó tratamientos fitosanitarios sin contar con la autorización vigente**, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.1.1., la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 7.2 de la citada Norma.

**Irregularidad No.3**

Que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN011/2024**, **el inspeccionado no exhibió el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021**, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.3.8, la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en el artículo 7.2 de la citada Norma.

**Irregularidad No.4**

Que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número **RN011/2024**, **el inspeccionado presentó informe semestral del segundo periodo del año 2021 de manera extemporánea**, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo 4.3.8, la misma que de no desvirtuarse darán lugar a la infracción prevista en el artículo 7.2 de la citada Norma.

III.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento arriba señalado se estableció medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de estas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

**1.- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los Certificados de Calibración correspondientes a los años 2021 y 2022.**

**Plazo para el cumplimiento 15 días.**

**La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA**



[REDACTED]

[Handwritten marks]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

Lo anterior debido a que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, los Certificados de Calibración correspondientes a los años 2021 y 2022, de conformidad al numeral 4.5.3 inciso c) de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**2.- Presentar en esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro la autorización vigente para la realización de tratamientos fitosanitarios conforme lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.**

**Plazo de cumplimiento 15 días.**

**La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA**

Lo anterior debido a que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, la autorización vigente para la realización de tratamientos fitosanitarios, de conformidad al numeral 4.1.1 de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

**3.- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el informe semestral correspondiente al periodo enero de 2021, para su cotejo y compulsa con copia simple**

**Plazo de cumplimiento 15 días.**

**La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA**

Lo anterior debido a que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021, de conformidad al numeral 4.3.8 de Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Una vez acreditado el incumplimiento de las medidas correctiva 1, 2 y 3, establecidas y ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **23/2024**, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN011/2024**, al respecto la [REDACTED] se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la [REDACTED] con las mismas:

- 1. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 1** mencionada en el acuerdo de emplazamiento 23/2024 encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN011/2024**, consistente en que la [REDACTED]



[Handwritten signatures]



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

[REDACTED] la inspeccionada no exhibió los Certificados de Calibración correspondientes de los años 2021 y 2022.

- 2. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 2** mencionada en el acuerdo de emplazamiento 23/2024 encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN011/2024**, consistente en que la [REDACTED] la inspeccionada realizó tratamientos térmicos fitosanitarios sin contar con la autorización vigente.
- 3. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 3** mencionada en el acuerdo de emplazamiento 23/2024 encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN011/2024**, consistente en que la [REDACTED] la inspeccionada no exhibió el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021.
- 4. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 4** mencionada en el acuerdo de emplazamiento 23/2024 encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta de inspección **No. RN011/2024**, consistente en que la [REDACTED] la inspeccionada presentó el informe semestral del segundo periodo del año 2021 de manera extemporánea.

Cabe mencionar que, al cumplir con las medidas correctivas impuestas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al presente procedimiento se considera subsanar las irregularidades, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

**IV.-** Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que antecede, se concluye que la [REDACTED] incurre en las siguientes irregularidades:

1. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta **No. RN011/2024** de 02 de febrero del año 2024 consistente en que la [REDACTED] no exhibió los certificado de calibración correspondiente a los años 2021 y 2022, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.1.5.3 inciso c)**, y que al no desvirtuarse se



[Handwritten signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFPA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XIV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.

2. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta **No. RN011/2024** de 02 de febrero del año 2024 consistente en que la [REDACTED] no exhibió la autorización vigente para la realización de tratamientos fitosanitarios, y a pesar de no contar con dicha autorización realizó tratamientos sin la misma, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.1.1**, y que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XVII, XVIII y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.
3. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta **No. RN011/2024** de 02 de febrero del año 2024 consistente en que la [REDACTED] no exhibió el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.3.8** y que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XIV y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.
4. La irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en el acta **No. RN011/2024** de 02 de febrero del año 2024 consistente en que la [REDACTED] presentó informe semestral del segundo periodo del año 2021 de manera extemporánea, lo cual contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, en su **artículo 4.3.8** y que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo **155 fracciones XIV y XXX** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 7.2 de la norma citada.

A continuación, se transcriben las infracciones para su mayor comprensión:

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- ...
- XIV.** Incumplir con la obligación de presentaren tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- ...
- XVII.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios forestales que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- XVIII.** Prestar servicios forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- ...



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

[REDACTED]

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

...  
XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato del mandato legítimo de autoridad;

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-144-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES MERCANCÍAS**

4.1.1 El embalaje de madera utilizado en el comercio internacional de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias y exhibir la Marca establecida en la presente Norma; la exhibición de la Marca estará sujeta a comprobación ocular en los términos del PEC de la presente Norma.

La persona interesada en la aplicación de los tratamientos fitosanitarios y el uso de la Marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional debe obtener la Autorización correspondiente y cumplir con lo establecido en la presente Norma.

4.1.5.3 c) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

- Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.
- Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.
- Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.
- Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicado tratamientos, la persona autorizada debe indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo, "Número total de tratamientos aplicados en el periodo" se anotará la palabra "NINGUNO".

4.3.9 Será motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 156 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

**A) La gravedad de las infracciones:**

Las infracciones en las que incurrió la [REDACTED] consistieron en no presentar la autorización vigente para la realización de tratamientos fitosanitarios y a pesar de ello se estuvieron realizando tratamientos, no presentar los certificados de calibración correspondientes a los años correspondientes de los años 2021 y 2022, no presentar el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021, presentó informe semestral del segundo periodo del año 2021 de manera extemporánea; **es grave**, debido a que con dicha omisión se dejó de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la norma **NOM-144-SEMARNAT-2017**, misma que tiene como objetivo establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son el térmico (HT), en tal virtud la gravedad de la infracción cometida por el visitado consiste en que esta Oficina de Representación no tenga la certeza de que se llevó a cabo la calibración de los sensores del equipo para realizar el tratamiento térmico; por tal motivo se presume que pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien en ella, toda vez que el embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir, madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas, sin las medidas se les permite el ingreso de bienes o mercancías de importación, intercepciones de plagas de importancia cuarentenaria presentes en el embalaje de madera, el cual es una de las principales vía en el movimiento de dichas plagas. Estas plagas son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional.

**B) Los daños que hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado;**

Los daños que pueden producirse al no haber exhibido su autorización vigente para la aplicación de tratamientos fitosanitarios, no presentar los certificados de calibración correspondientes a los años correspondientes de los años 2021 y 2022; pone en riesgo la propagación de plagas así como de los productos que se comercien dentro de los embalajes, toda vez que dicho embalaje para la exportación de productos son comúnmente fabricados con madera no manufacturada es decir madera en bruto o recién cortada por lo que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas cuarentenarias

**C) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] son no haber exhibido su autorización vigente para la realización de tratamientos

[REDACTED]



[Handwritten signature]



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

fitosanitarios, no presentar los certificados de calibración correspondientes a los años correspondientes de los años 2021 y 2022, no presentar el informe semestral correspondiente al periodo enero 2021, presentó informe semestral del segundo periodo del año 2021 de manera extemporánea; por lo que se tiene que el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los tramites a que estaba obligado a realizar.

**D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de las infracciones:**

Es menester de esta autoridad señalar que la [REDACTED] Cuenta con la Autorización F.22.01.02.02/1321/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, otorgada por la Subdelegación de Gestión para la protección Ambiental y Recursos Naturales.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionado al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un

[REDACTED]



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
HONORARIO DEL GOBIERNO FEDERAL  
DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL  
DEL QUERÉTARO



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.**

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que la [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

**F) Condiciones económicas, sociales y culturas del infractor**

No obstante, de haber sido requerido a la [REDACTED] durante la circunstanciación del acta de inspección No. RNO11/2024, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 23/2024, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, **el visitado no aportó elemento alguno que acredite dicha situación**, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que su actividad tiene fines de lucro, y por lo que solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

**G). La reincidencia**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la [REDACTED] no es reincidente.

**VI.-** Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción II y V, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita

[REDACTED]



[Handwritten mark]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 2024**, en vigor a partir del mes de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Así mismo, tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la [REDACTED] por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia forestal en lo referente al tratamiento fitosanitario, en virtud de que al momento de la visita de inspección **CIRCUNSTANCIADA EN EL ACTA NÚMERO RN011/2024** se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 4.1.5.3 -incisos C; 4.1.1 Y 4.3.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías; mismas que al no desvirtuarse dieron lugar a las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV, XVII, XVIII, XX, XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracciones II, 157 fracciones I y III y 158 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, se sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve 60/100 MN)**, consistente en 280 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2024, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2024, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

- 1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la [REDACTED] deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al no haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **RN011/2024** no se exhibió certificados de calibración de los años 2021 y 2022, por lo que contraviene a lo establecido en el artículo 4.1.5.3 inciso C, párrafo tercero, de la Norma Oficial Mexicana NOM.144.SEMARNAT.2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, misma que al no desvirtuarse da lugar a la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que esta autoridad sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **100** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2024, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2024.

[REDACTED]



[Handwritten signature]





INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la [REDACTED] la multa contemplada en el artículo 156 fracción II, consistente en la aplicación de una multa por la cantidad de **\$30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve 60/100 MN)**, consistente en 280 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), lo anterior en términos del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal

Ólã ã ãã [FHÁ  
] ãããã ãã } A  
- ) ãã ã } ãã ãã  
^ ) ãã ãã ãã } A  
FFI ãã ãã ãã } A  
] ãã ãã ãã ãã } A  
O^ ) ãã ãã ãã } A  
Viã ãã ãã ãã } A  
CB&^ [ ãã ãã } A  
Q+! ( ãã ãã } A  
Ugã ãã ãã ãã } A  
- ãã ãã ãã ãã } A  
S^ ãã ãã ãã ãã } A  
Viã ãã ãã ãã } A  
CB&^ [ ãã ãã } A  
Q+! ( ãã ãã } A  
Ugã ãã ãã ãã } A  
& { [ ãã ãã ãã } A  
U&ãã [ ãã ãã ãã } A  
ãã ãã ãã } A  
Sã ãã ãã ãã } A  
O^ ) ãã ãã ãã } A  
T ãã ãã ãã ãã } A  
Oã ãã ãã ãã } A  
O^ ) ãã ãã ãã } A  
ãã ãã ãã ãã } A  
Q+! ( ãã ãã } A  
& { [ ãã ãã ãã } A  
Oãã [ ãã ãã } A  
X^ ãã ãã } A  
Ugã ãã ãã } A  
çãç ãã ãã ãã } A  
ãã ãã ãã ãã } A  
ãã ãã ãã ãã } A  
& ) ãã ãã } A  
) ãã ãã ãã } A  
- ãã ãã ãã } A  
[ ãã ãã ãã } A





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: No. PFFA/28.3/2C.27.2/00002-24  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 41/2024

señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS VI, VII, VIII Y IX de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$30,399.6 (treinta mil trescientos noventa y nueve 60/100 MN)**, consistente en 280 UMAS, que al momento de cometer la infracción cada UMA tiene un valor consiste en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), lo anterior en términos del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.-** Gírese oficio a la Subdirección de Recursos Naturales, acompañado de copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se den por enterados que aún está pendiente la entrega de la autorización vigente para la realización de tratamientos fitosanitarios a nombre de la [REDACTED] **con domicilio en ACCESO II NO. EXTERIOR 5 INTERIOR 15, ACCESO 4 DE LA ZONA INDUSTRIAL DE BENITO JUÁREZ MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

[REDACTED]



[Handwritten marks]

